

## LA EDUCACIÓN EN CASA O HOMESCHOOLING: LA STC DE 2 DE DICIEMBRE DE 2010

María Monzón Julve

Doctoranda en el Departamento de Derecho Constitucional  
Universitat de València

### Resumen

El artículo analiza los conflictos que surgen entre el derecho a la educación de los menores y la libertad de enseñanza reconocida a los padres o tutores, todo ello según el complejo art. 27 CE, concretamente, y con ocasión de la reciente STC de 2 de diciembre de 2010, en relación a la posibilidad de impartir la enseñanza básica no a través de la escolarización obligatoria sino mediante la educación en el propio hogar familiar (*homeschooling*).

**Palabras clave:** escolarización obligatoria, libertad de enseñanza, objeción escolar, juicio de proporcionalidad.

### Abstract

This article analyses raising conflicts between children's education's right and freedom of education belonging to parents and tutors, according to the complex article 27 of Spanish Constitution, especially after the recent sentence of Constitutional Court dated from 2nd December 2010, all of this in relation with the possibility of giving basic education not through compulsory education but homeschooling.

**Key words:** compulsory education, freedom of education, schooling objection, judgement of proportion.

Cuando los padres desisten de la opción de escolarizar a sus hijos en un centro educativo y prefieren educarlos en casa y por sus propios medios, por considerarlo más oportuno para la formación intelectual o moral de sus hijos estamos asistiendo al fenómeno de la educación en casa o *homeschooling*.

Aunque el art. 27.4 CE no identifica la obligación de cursar la enseñanza básica con la escolarización obligatoria sí es cierto que el legislador ordinario ha optado por esa configuración, creyendo que la escolarización total asegura mejor que cualquiera otro modelo el derecho a la educación y la igualdad de todos los ciudadanos ante el contenido esencial del derecho. Otro motivo del legislador, según opinan algunos autores, para asimilar escolarización con enseñanza básica obligatoria fue la necesidad de superar carencias económicas que la educación había sufrido en otros momentos y que impedían la igualdad de oportunidades.

Si bien la Constitución no impide, y así lo manifestará la sentencia ahora analizada, la configuración de la educación en casa como una opción educativa más, no es actualmente la fórmula prevista por el legislador, que impone la escolarización como deber jurídico, por lo que cualquier sistema educativo seguido por los padres al margen de la escolarización obligatoria supondrá una vulneración del ordenamiento jurídico, dando lugar a una modalidad de objeción educativa. Es opinión de muchos que los cauces establecidos por el Estado en esta materia no deberían ser exclusivos o excluyentes, pues tampoco los textos internacionales, el último y más explícito el art. 14.2 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, de 9 de diciembre de 2000, que reconoce el derecho de los padres a asegurar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas, pero también anteriormente el art. 26.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el art. 2 del Protocolo Adicional al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas, establecen limitaciones en este sentido. De hecho, esta posibilidad está contemplada en otros países como una manifestación más del pluralismo educativo y de la libertad de enseñanza.

Entraremos ya a analizar el reciente pronunciamiento del Tribunal Constitucional en esta materia.

Se resuelve por el Tribunal Constitucional el recurso de amparo 7509/2005, promovido por unos padres contra la Sentencia núm 548/2005, de 6 de junio de 2005, dictada en apelación por la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Málaga (rollo 770/2003), confirmatoria de la Sentencia núm. 36/2003, de 5 de mayo de 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm 2 de Coín.

Como cuestión previa, interesantísima pero que excede en mucho la pretensión de este pequeño análisis, nos planteamos la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, cuando la resolución judicial de amparo se dicta por el Alto Tribunal casi seis años desde su interposición, remontándose los hechos enjuiciados a 2003.

Como hechos relevantes, en los que se basa el recurso, cabe destacar los siguientes:

- El Ministerio Fiscal había iniciado expediente de jurisdicción voluntaria ante el juzgado de primera instancia referido anteriormente solicitando se acordara la inmediata escolarización de los hijos menores de los ahora demandantes de amparo, quienes justificaban la falta de escolarización en que ellos se ocupaban personalmente de la educación de los niños.
- A pesar del apercibimiento de la obligación de escolarización realizado por el Ministerio Fiscal los recurrentes alegaban en su favor distintas cuestiones, tales como que sus hijos recibían educación en el propio domicilio, que ésta que recibían era más adecuada que la que imparten los centros públicos o privados en aulas numerosas, que no se causaba ningún perjuicio a estos menores ni habían detectado los Servicios Sociales problemas sociofamiliares de ningún tipo, que su conducta no suponía una dejación de sus deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad derivados del art. 154 CC, y que la Constitución no impone la escolarización obligatoria en su exigencia de la educación. Mencionan a su favor los padres la STC 571981, de 13 de febrero y la Sentencia 1669/1994 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 30 de octubre de 1994, pues, a su parecer, ambas no excluyen los modelos de enseñanza que se desarrollan en el núcleo familiar.
- Volvía a argumentar el Fiscal que la Constitución atribuía en su art. 27.5 a los poderes públicos la programación general de la enseñanza básica, obligatoria y gratuita, y la creación de centros docentes, actividad a la que podían concurrir los particulares, y todo ello para garantizar la prestación del derecho fundamental a la educación. Recuerda que España es parte de diversos tratados internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño entre otros, en los que la enseñanza básica se define como obligatoria, y al amparo del art. 10.2 CE, en tal sentido debemos interpretar la previsión de la educación en nuestro texto constitucional.
- La sentencia de primera instancia ordenaba la escolarización de los menores sin juzgar la calidad de la enseñanza domiciliaria que estaban recibiendo.
- Recurrida esta resolución en apelación, la Audiencia Provincial de Málaga negó a los recurrentes, de un lado, la pretensión de incongruencia *extra petita*, basada en la denuncia que el Fiscal hacía de los padres recurrentes sobre la base del art. 154 CC, referente al incumplimiento de los deberes paternofiliales, siendo que el juzgador de primera instancia había desestimado la pretensión fundamentando su fallo en la obligatoriedad de la enseñanza establecida en el art. 27.4 CE. Consideró la Audiencia que no había tal incongruencia, pues un precepto deriva de otro, de la propia Constitución en este caso, y, de otro lado, vino a fijar los términos del debate: si la educación que los menores recibían en su domicilio era suficiente para cumplir el mandato constitucional del art. 27.4 CE. La Audiencia dictó Sentencia desestimatoria el 6 de junio de 2005, afirmando que la escolarización estaba integrada en el concepto básico del derecho a la educación, y si bien el art. 27.3 CE amparaba el derecho de los padres a impartir en el seno de la familia la enseñanza que estimaran conveniente, no amparaba el derecho a la no escolarización bajo el pretexto de que sólo ellos sabrían impartir la educación adecuada: el derecho a ser escolarizado es un derecho del menor, no de los padres, y ello va unido a la obligación de los padres públicos de procurar dicha escolarización, incluso imperativamente si fuera necesario.

La demanda de amparo, de 26 de octubre de 2005, alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, retomando la denuncia ya mencionada de la incongruencia *extra petita*, al aducir que no resulta de aplicación el art. 154 CC por no encontrarnos ante un supuesto de dejación de deberes paterno-filiales. En segundo lugar oponen la vulneración del derecho a la educación (art. 27.1, 2, 3 y 4 CE) en cuanto las resoluciones impugnadas deniegan a los menores el derecho a seguir su proceso educativo en su propio domicilio. En tercer y último lugar oponen la vulneración del derecho a la no discriminación por razón de nacionalidad (art. 14 CE) ya que alguno de los recurrentes de amparo, no español, tiene reconocido en su país de origen el derecho a la enseñanza domiciliaria. A todas estas peticiones se une la de suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, so pena de perder el recurso de amparo su finalidad.

Es en febrero de 2008 cuando se admite a trámite la demanda de amparo y se pide a los juzgados de primera y segunda instancia testimonio de las actuaciones ahora debatidas. Cuesta creer, como ya se ha indicado anteriormente, que un recurso que se interpone en 2005, que empieza a sustanciarse en 2008, para finalmente alcanzar un fallo casi en 2011, responde a las exigencias de la tutela judicial efectiva recogida en el art. 24 CE. Así, no obstante, cobra sentido la denegación de la suspensión solicitada por los recurrentes, pues su concesión en abstracto estaría anticipando en una medida cautelar el alcance del mismo objeto propio del amparo, suspensión que habría tenido en el presente caso una duración de cinco años, dejando la pretendida escolarización de esos menores para el curso 2003/04 en un auténtico imposible.

El Ministerio Fiscal rechazó en este momento la vulneración del derecho a la educación, afirmando que si bien el art. 27 CE no impide la práctica denominada "*homeschooling*", o enseñanza en el propio hogar, en relación a ésta nos encontraríamos ante un vacío legal, pues nada hay legislado al respecto, y existiría base constitucional para la misma si ésta cumpliera dos exigencias: que tal alternativa educacional obedeciera en su finalidad al pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades constitucionales, y que estuviera asegurada la suficiencia de contenidos, habilitando a los poderes públicos para la homologación e inspección del sistema educativo.

Tras la deliberación del Tribunal, se dictó sentencia el 2 de diciembre de 2010, denegando el amparo solicitado por los recurrentes, y ello basado en los fundamentos jurídicos que se recogen a continuación.

Recuerda el Alto Tribunal las resoluciones de los órganos judiciales previos, que argumentan que ningún padre puede negar a sus hijos el derecho y el deber a participar en el sistema oficial de educación, ambos derivados del mandato constitucional de enseñanza obligatoria (art. 27.4 CE) y, de otra parte, que la escolarización obligatoria está integrada en el contenido mismo del derecho a la educación (art. 27.1 CE), no sólo por los beneficios que reporta a los menores mientras se desarrolla esta escolarización, sino también por los beneficios futuros en orden al aprendizaje en el marco de los grados y las titulaciones oficiales.

Rechaza la pretendida vulneración del art. 24 CE y la alegación de la incongruencia *extra petita* por entender, como haría también el Ministerio Fiscal, que el principio *iura novit curia* permite al Juez fundar el fallo en los preceptos legales que le sean de aplicación, aunque no hayan sido aplicables por los litigantes, y por otro lado, el tribunal sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, de forma que no hay incongruencia *extra petita* cuando el Tribunal se pronuncia sobre una pretensión que, aun cuando no fuera formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia necesaria de la cuestión principal debatida en el proceso (tal como recoge, por todas, la STC 264/2005, de 24 de octubre, F J 2). Igualmente rechaza la discriminación por razón de nacionalidad, pues aunque sea nacional de otro país el recurrente ello no le exime del cumplimiento de la normativa española, como residente que es, y, además, dicha queja ni siquiera fue aducida en el proceso *a quo*, por lo que incurre en causa de inadmisión por falta de invocación en la vía judicial previa (art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) LOTC), lo que impediría a los órganos judiciales pronunciarse sobre la eventual vulneración, preservando también con esta exigencia el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional.

Habiendo ya descartado el amparo tras el análisis de todas estas cuestiones secundarias, podríamos decir, se centra el Tribunal en el aspecto constitucional de la obligatoriedad de la enseñanza básica (art. 27.4 CE), lo que verdaderamente centra la cuestión a dirimir.

Frente a la alegación de los recurrentes de que la libertad de los padres para decidir que sus hijos reciban la educación básica sin acudir a la escuela por ellos denominada como “oficial” se encuentra protegida en el art. 27 CE y que en el asunto que nos ocupa nos encontraríamos ante una “laguna legislativa”, explica el Tribunal que en modo alguno estamos ante un supuesto de laguna normativa, sino que la cuestión de si la escolarización de estos menores debe ser o no obligatoria ha sido decidida expresamente por el legislador, en sentido afirmativo, conforme al art. 9 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE), que incluía diez años de escolaridad, y que en la actualidad se extiende hasta los dieciséis (según el vigente art. 4.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE). Por ello la no escolarización supone el incumplimiento de un deber legal, sin existir laguna normativa de ninguna clase.

A continuación aborda la cuestión constitucional subyacente en el debate planteado, y que consiste en la necesidad de comprobar si la imposición normativa del deber de escolarización de los hijos entre los seis y los dieciséis años es o no respetuosa con los derechos fundamentales alegados. El Tribunal entiende que el amparo ha de ser rechazado por esta cuestión por cuanto la invocada facultad de los padres de elegir para sus hijos una educación ajena al sistema oficial no está comprendida, si siquiera *prima facie*, en ninguna de las libertades constitucionales que la demanda invoca y que el art. 27 CE reconoce. No lo está en la libertad de enseñanza, que no impide a los padres que enseñen libremente a sus hijos fuera del horario escolar, y que les faculta para crear los centros docentes que se adecúen a sus preferencias. Tampoco está comprendida esa facultad pretendida por los padres en el derecho a la educación (art. 27.1 CE) que no alcanza a proteger en su condición de derecho de libertad la decisión de los padres de no escolarizar a sus hijos.

Continúa el Tribunal en esta línea argumental negando que la imposición del deber de escolarización a través del entonces vigente art. 9 LOCE, y del actual art. 4 LOE, llegue a tener relevancia constitucional. La decisión del legislador, lejos de ser una operación de pura ejecución material, es una de las posibles configuraciones del sistema, entre las que aquel puede optar en ejercicio del margen de libre apreciación política que le corresponde en virtud del principio de pluralismo político. No obstante ello, continúa razonando el Tribunal, ello encuentra su justificación en la finalidad que ha sido constitucionalmente atribuida a la educación y al sistema diseñado para su desarrollo, al establecer que “tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales” (art. 27.2 CE)

Esta conclusión se ve apoyada por una interpretación del art. 27 CE “de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España” (art. 10.2 CE). La interpretación sistemática de los arts. 18.4 del PIDCP, el art. 13 del PIDESC, el art. 2 del Protocolo Adicional al CEDH y de la interpretación a su vez que del mismo ha realizado el TEDH en el caso Kjeldsen, sentencia de 7 de diciembre de 1975, y el art. 14 de la CDFUE, todos ellos, llevan a la misma conclusión.

La imposición del deber de escolarización de los niños entre los seis y los dieciséis años constituye un límite incorporado por el legislador que resulta constitucionalmente viable por encontrar justificación en otras determinaciones constitucionales contenidas en el propio art. 27 CE y por no generar una restricción desproporcionada del derecho controvertido, conforme al canon de control de la constitucionalidad de los límites a los derechos fundamentales que ha diseñado el propio Tribunal Constitucional (recientemente, STC 60/2010, de 7 de octubre, FF JJ 9 y 12 y ss.)

Así, en primer lugar, la configuración de la enseñanza básica como un periodo de escolarización obligatoria en centros docentes homologados representa una medida adecuada o congruente respecto de la satisfacción de la finalidad que le es propia, como garantía del derecho individual y del interés colectivo.

Por lo que respecta a la necesidad de la medida, los recurrentes alegan que la misma no supera el juicio de indispensabilidad, al analizar las legislaciones de países de nuestro entorno sociocultural que permiten la enseñanza en casa, y que demuestran que existen reglas que permiten conciliar, de mejor manera, los distintos intereses en juego, estableciendo controles periódicos sobre la evaluación formativa del niño así como un seguimiento de los contenidos que se transmiten. Si bien esto es cierto, reconoce el Alto Tribunal, y así se lograría igualmente garantizar una adecuada transmisión de conocimientos a los alumnos, no es menos cierto que la enseñanza básica ha de servir también a la garantía del libre desarrollo de la personalidad, y, desde la perspectiva del derecho de los padres reconocido en el art. 27.3 CE, en modo alguno resulta igualmente eficaz en punto a la

satisfacción del mandato que la Constitución dirige a los poderes públicos en el art. 27.2 CE y que constituye, al tiempo, el contenido del derecho a la educación reconocido en el art. 27.1 CE. Concluye el Tribunal, respecto al juicio de indispensabilidad, que el modelo alternativo propuesto por los demandantes no cumple eficazmente el mandato del art. 27.1 CE.

Y para finalizar el análisis del juicio de proporcionalidad, entienden los demandantes que las ventajas que se obtienen con la limitación del derecho no son superiores a los inconvenientes que se producen en este caso para los titulares de la libertad de enseñanza. El Tribunal Constitucional rechaza también este argumento por tres razones: por centrar nuevamente el foco de atención exclusivamente en los efectos que la enseñanza proporciona desde el punto de vista de simple transmisión de conocimientos; en segundo lugar porque el alcance de la restricción operada por la decisión de configurar la enseñanza básica como un periodo de escolarización obligatoria ha de ser relativizado en la medida que no impide a los padres influir en la educación de sus hijos, tanto dentro como fuera de la escuela (así lo ha reconocido el TEDH al afirmar que *“la escolarización obligatoria en el ámbito de la educación primaria no priva a los padres demandantes de su derecho a ejercer sobre sus hijos las funciones de educadores propias de su condición parental, ni a guiar a sus hijos hacia un camino que resulte conforme con sus propias convicciones religiosas o filosóficas”*, Caso Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen v. Dinamarca, sentencia de 7 de diciembre de 1975); y en tercer y último lugar porque la restricción no debe considerarse excesiva al permitir a los padres ejercer su libertad de enseñanza a través del derecho a la libre creación de centros docentes (art. 27.6 CE): es ésta, y no la que representa el incumplimiento del deber legal de escolarizar a sus hijos, la opción constitucional abierta a los recurrentes como vía de plasmación de sus distinta orientación educativa.

La última reflexión del Tribunal, previa a la denegación del amparo, es la de recordar que la Constitución no prohíbe al legislador democrático configurar la enseñanza básica obligatoria como un periodo de duración determinada durante el cual quede excluida la opción de los padres de enseñar a sus hijos en el propio domicilio en lugar de escolarizarlos. Esta medida no afecta a los derechos constitucionales de los padres, y si así lo hiciera habría de considerarse una medida proporcionada que encuentra justificación en la satisfacción de otros principios y derechos constitucionales (art. 27.1 y 2 CE). Con todo no es ésta una opción que venga requerida por la propia Constitución, que no consagra directamente el deber de escolarización, ni otros aspectos concretos de su régimen jurídico. Por tanto, a la vista del art. 27 CE, no cabe excluir otras opciones legislativas que incorporen una cierta flexibilidad al sistema educativo, sin que ello permita dejar de dar satisfacción a la finalidad que ha de presidir su configuración normativa (art. 27.2 CE). Cuáles hayan de ser los rasgos de esa regulación alternativa para resultar conforme con la Constitución es una cuestión cuyo esclarecimiento en abstracto excede las funciones propias del Tribunal Constitucional, como él mismo indica, que no debe erigirse en legislador positivo.

En definitiva, el Tribunal Constitucional deniega el amparo en el presente caso al entender que la decisión adoptada por el legislador mediante el art. 9 LOCE (actualmente art. 4.2 LOE) resulta constitucionalmente inobjetable.

Volviendo al ámbito de lo doctrinal observamos cómo se produce una tensión entre la obligatoriedad de la enseñanza como garantía de igualdad y las diferentes proyecciones de la libertad que existen en nuestro ordenamiento, en este caso concreto la libertad de enseñanza y también la de conciencia. Tras reflexionar sobre este reciente pronunciamiento del Tribunal Constitucional, podemos convenir que, desde una perspectiva constitucional y atendiendo a la ponderación de los intereses en juego (la libertad de padres y tutores de educar a los hijos conforme a las propias convicciones y el derecho del niño a una educación integral, así como el interés constitucional de que la educación básica obligatoria se transmita conforme a las exigencias del art. 27.4 CE) se puede defender el derecho a optar por una forma de educación extraescolar sin que por ello se vulnere el deber de enseñanza básica, y ello mediante la concreción legal de las funciones de control del propio Estado en el sentido de garantizar que la educación recibida en casa de adecúe a la enseñanza reglada y que se persigan los fines constitucionales, formando al menor en el respeto a los valores y libertades fundamentales, y no se vulneren de este modo los derechos del niño a la educación. De este modo estaríamos posibilitando a los cada vez más numerosos grupos de padres que reivindican tal opción una fórmula válida y un marco de mayor libertad, sin por ello, traicionar la letra ni el espíritu de la Constitución.

Opinamos que ésta sería una vía perfectamente respetuosa con las exigencias constitucionales, tanto desde el punto de vista de la educación como derecho de los menores como con la libertad de enseñanza y de conciencia que igualmente asiste, en estas materias, a los padres. Convendría, de *lege ferenda*, que fuera así.

## Bibliografía

- Asensio Sánchez, M. A. (2006), La objeción de conciencia al sistema escolar: la denominada educación en casa. *Laicidad y Libertades*, 6.
- Briones, I. M. (2003). ¿La escuela en casa o la formación de la conciencia en casa?. [www.iustel.com](http://www.iustel.com), *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico*, 3.
- Cabedo Mallol, V. (2008). *Marco constitucional de la protección de menores*. Madrid: La Ley.
- Calvo García, M. y Fernández Sola, N. (Coords) (2000). *Los derechos de la infancia y de la adolescencia, Primeras jornadas sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*. Huesca: Mira.
- Camara Villar,, G. (1988). Sobre el concepto y los fines de la educación en la Constitución española. En *Introducción a los Derechos fundamentales*, vol. III (pp. 2149 y ss.). Madrid: Ministerio de Justicia.
- Ciáurriz, M<sup>a</sup>. J. (1996). Objeción de conciencia y Estado democrático. *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, XXII.
- Irujo Embid, A. (1983). *Las libertades en la enseñanza*, Madrid: Tecnos.
- Fernández-Miranda y Campoamor, A. (2006). El derecho a la educación y la libertad de enseñanza en el mercado educativo. En Esteban Villar, M. y Herrero-Tejedor Algar, C. (Coords.), *Escolarización del alumnado en el sistema educativo español: cuestiones jurídicas*. Madrid: Fundación Europea Sociedad y Educación.
- Fernández-Miranda y Campoamor, A. (1988). *De la libertad de enseñanza al derecho a la educación. Los derechos educativos en la constitución española*. Madrid: CEURA.
- Ferrer, J. (2006). Los derechos educativos de los padres en una sociedad plural. *Revista General de Derecho canónico y Eclesiástico*, 10. Disponible en [www.iustel.com](http://www.iustel.com)
- Gascón, M. y Prieto, L. (1988-1989). Los derechos fundamentales, la objeción de conciencia y el Tribunal Constitucional. *Anuario de Derechos Humanos*, 5.
- Jurdado Ruíz, M. A. y Cañamares Arribas, S. (2007). La objeción de conciencia en el ámbito educativo. Comentario a la sentencia el tribunal Europeo de Derechos Humanos Folgero v. Noruega. *Revista General de Derecho canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 15. Disponible en [www.iustel.com](http://www.iustel.com)
- Llamazares Fernández, D. (2002). *Derecho de la libertad de conciencia. Vol. II. Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad* (2<sup>a</sup> edición). Madrid: Thomsom-Cívitas, 2<sup>a</sup> ed.
- Martí Sánchez, J. M<sup>a</sup> (2007). Objeciones de conciencia y escuela. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho eclesiástico del Estado*, 15. Disponible en [www.iustel.com](http://www.iustel.com)
- Martín Sánchez, I. (2002). I. *La recepción por el Tribunal Constitucional español de la jurisprudencia sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos respecto de la libertad de conciencia, religiosa y de enseñanza*, Granada: Comares, Granada.
- Martínez Torró, J. (2005). Las objeciones de conciencia de los católicos. [www.iustel.com](http://www.iustel.com), *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 9, 1-35.
- Ollero, A., (2005). *España: ¿un Estado laico? La libertad religiosa en perspectiva constitucional*. Madrid: Civitas-.
- Prieto Sanchís, L. (2007). La escuela (como espacio) de tolerancia: multiculturalismo y neutralidad. En López Castillo, A. (Ed.), *Educación en valores. Ideología y religión en la escuela pública* (pp. 51-70). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Redondo, S. (2003). *Defensa de la Constitución y enseñanza básica obligatoria (integración educativa intercultural y homeschooling)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Sánchez Ferriz, R, (1995). *Estudio sobre las libertades* ( 2<sup>o</sup> edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Solozábal Echavarría, J. J., (2007). La enseñanza de los valores en la libertad ideológica y el derecho a la educación. En *Educación en valores. Ideología y religión en la escuela pública*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.